

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C., Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2014-00447-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ

DEMANDADO: FLOTA SAN VICENTE S. A.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad del auto de data 05 de Marzo de 2020 (fol.39 cd.5), a través del cual se negó el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia aquí proferida.

Arguye el censor, en síntesis que se efectúa, que no le era potestativo al Juez modificar motu proprio la sentencia condenatoria proferida por el JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO y que fue la base de la presente demanda ejecutiva y por lo tanto la decisión es nula en este punto.

Aduce que el Despacho dictó un mandamento de pago con fundamento en el título ejecutivo que constituía la sentencia emitida por el citado Despacho Judicial, auto que no fue atacado por las partes y por lo tanto tenía firmeza, es decir no podía ser modificado sino en virtud de una decisión judicial de nulidad.

Refiere que el Juez nunca señaló que el mandamento de pago tuviera ninguna irregularidad y a motu proprio resolvió en la sentencia anticipada modificarlo, no mediante la declaración de alguna excepción de fondo, como facultativamente podía hacerlo, sino negando el mandamento de pago, es decir, retrotrayendo la decisión al momento inicial de admitir la demanda.

Alude que es claro que en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución no se puede modificar como tal el mandamento de pago que se encuentra em firme, sino que puede declarar probada una excepción y emitir la decisión que corresponda.

Alega que es claro que si el Juez encuentra alguna irregularidad en el mandamento ha debido proponer la nulidad del mismo para que dicha situación fuera desatada conforme lo preve el estatuto procesal mediante el incidente de nulidad.

Solicita decretar "la nulidad" de la sentencia que ordena seguir la ejecución en lo decidido en el punto SEGUNDO de la sentencia.

**CONSIDERACIONES :**

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los

mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdesele al incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que no se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado del ejecutante no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 del C. G. del P., se declarará infundada la nulidad aquí alegada.

Reliévese que si bien la orden de apremio aquí proferida se encontraba en firme ello no es óbice para que el juez en el momento de proferir sentencia encuentra alguna irregularidad, pueda modificar la misma o negarla en el momento de efectuar la revisión oficiosa de tal providencia, como en efecto aquí ocurrió.

Por otra parte, deberá observar el incidentante que lo aquí alegado a través de una infundada nulidad, ya lo alegó con el recurso de “reposición” subsidiario de apelación que él interpuso contra la sentencia anticipada aquí proferida y por lo tanto deberá estarse a lo que decida el Superior en la sentencia de Segunda Instancia y no le es dable cuestionar las decisiones tomadas por el Juez cuantas veces quiera, conforme aquí lo está efectuando de manera por demás errada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**R E S U E L V E:**

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS a la incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$300.000,00 pesos M/cte.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de  
Noviembre de 2020.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2002-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CONTRERAS SIERRA

DEMANDADA: OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de data 12 de Abril de 2002 (fol.11 cd.1), mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Aduce el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que desde cuando se dispuso el mandamiento de pago a la fecha han transcurrido 17 años y 11 meses, tiempo necesario para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria para la ejecución de los títulos valores.

Basa su recurso en lo previsto en el art.2536 del C. C., modificado por el art.8º de la Ley 791 de 2002.

Refiere que conforme al art.90 del C. de P.C. (hoy art.94 del C. G. del P.), la notificación de la demandada se surte superados todos los términos para que operen los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva, por lo que no queda duda que el tiempo requerido para la prescripción de las obligaciones a cargo de la demandada garantizada con los cheques presentados como base de recaudo está más que rebozado.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con el tránsito de legislación previsto en el inciso primero del numeral 4º del art.625 del C. G. del P., "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso".

En claro lo anterior, se tiene que el recurso de reposición que nos ocupa se decidirá conforme a lo previsto en las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el art.97 del citado estatuto establecía en su inciso final, modificado por el art.6º de la Ley 1395 de 2010, parágrafo final, que pueden proponerse como excepciones previas la "prescripción extintiva" y que cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

A su turno el art.509 del citado C. de P. C. establecía que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición aquí planteado contra la orden de apremio proferida en el asunto bajo examen en la forma que sigue.

Alega el censor, que al interior del asunto bajo examen se presenta la prescripción extintiva de la acción como quiera que han transcurrido más de cinco años de la prescripción de la acción ejecutiva y por lo tanto los cheques adosados como base de la acción se encuentran prescritos.

El derogado art.90 del C. de P. C. establecía que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto mandamiento de pago se notifique al demandado dentro de los noventa días siguientes a la notificación al demandante de tal providencia.

Por su parte el modificado art.2536 del C. C. establecía que la acción ejecutiva se prescribe por diez (10) años

En lo referente al tema de cual término de prescripción de la acción ejecutiva se aplica, si el iniciado antes de empezar a regir la ley que lo modificó o el contemplado en la nueva ley, es el art.41 de la Ley 153 de 1887 quien efectúa una claridad al respecto, al establecer: *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"*.

En este orden de ideas al interior del asunto que ocupa la atención del Despacho se estudiará la prescripción de la acción ejecutiva de los cinco años escogida por el recurrente, término que empezará a contarse a partir del 27 de Diciembre de 2002, fecha en que entró en vigencia la Ley 791 de 2002.

Así las cosas, y ocupándonos del asunto sub lite, se observa que en el líbello demandatorio se deprecia librar orden de pago por el valor de cuatro (4) cheques con fechas de pago los días 15 y 22 de Septiembre y 16 y 23 de Noviembre de 2001, por lo tanto y si bien la demanda fue presentada a su correspondiente reparto el día 09 de Abril de 2002 (fol.9 cd.1), interrumpiéndose así la prescripción de la acción ejecutiva aquí alegada, dicha presentación de la demanda no la interrumpió como quiera que la orden de apremio aquí proferida a los 12 días del mes de Abril de 2002, no se le notificó al extremo demandado dentro de los noventa días que establecía el art.90 del derogado Código de Procedimiento Civil, operando así la prescripción de la acción ejecutiva aquí alegada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que prescribieron las obligaciones contenidas en los cheques adosados como báculo de la acción, razón por la que se revocará el mandamiento de pago aquí proferido, con la consiguiente terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares y la pertinente condena en costas y en posibles perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas

cautelares practicadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA aquí alegada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí proferido.

2° Como consecuencia de lo anterior REVOCAR el proveído calendarado 12 de Abril de 2002 (fol.11 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3° DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por JOSE GREGORIO CONTRERAS SIERRA contra OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO.

4° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda.

5° Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.543 del C. de P. C.

6° DISPONER en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

7°. Condenar en costas y en posibles perjuicios a la parte demandante y que la demandada hubiere sufrido con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares decretadas en autos, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de Noviembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: GENAB S. A. S. y OTROS

Sería del caso entrar a resolver la nulidad impetrada por el apoderado de la pasiva pero como quiera que se observa que en los proveídos de data 18 de Febrero de 2020 (fols.55 al 57 cd.1), se incurrió en error al proferir los mismos, el Despacho de conformidad con lo previsto en el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes,

DISPONE:

1.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los incisos primero, tercero y final del proveído de data 18 de Febrero último y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de la misma data y toda la actuación que de ellos se desprende.

Obedece lo anterior al hecho de que como quiera que a la pasiva se le notificó de la orden de apremio librada en su contra en la forma prevista en el art.292 del C.G. del P., de conformidad con lo contemplado en el art.91 in fine, los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda comenzarán a correr pasados los tres días de que dispone el demandado para retirar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que de conformidad con éstas normas, el aviso judicial le fue entregado a los demandados el día 05 de Diciembre de 2019, por lo cual se entienden por notificados al día siguiente, esto es, el día 06 ídem y a partir del día hábil siguiente éstos tendrían el termino de tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, término que venció el día 11 ídem, empezando a correr el traslado de la demanda el día 12 de los mentados mes y año, concluyéndose así que el recurso de reposición presentado por la pasiva contra el mandamiento de pago aquí proferido fue allegado en tiempo como quiera que fue interpuesto el día 12 id. (fols.35 al 38 cd.1).

2.- Tener por notificados a los demandados del mandamiento de pago librado en su contra en la forma prevista en el art.292 del C.G. del P., quienes dentro de la oportunidad legal, y a través de apoderado, interpusieron recurso de reposición contra la orden de apremio aquí dictada, excepto el demandado SERGIO ANDRES AGUDELO BARRIOS, como quiera que el citado no firmó ni autenticó el poder que le confirió al Dr. ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO.

3.- Previo a reconocer personería para actuar al Dr. ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO como apoderado del demandado SERGIO ANDRES AGUDELO BARRIOS, proceda el citado a enviar, a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial: [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correspondiente memorial



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C., Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).**

No.110014003012-2019-00427-00

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: JULIO LUIS GARCIA CASTRO

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ

Para continuar con el trámite procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.129 del C.G. del P., se CONVOCA A AUDIENCIA a efecto de decretar las pruebas pedidas por las partes y DE SER POSIBLE definir el debate aquí planteado, para lo cual el Despacho ABRE A PRUEBAS el presente incidente de objeción a las cuentas rendidas por la pasiva, señalando la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.) del día SIETE (07) del mes de DICIEMBRE del año 2020. Para tal efecto, se DECRETAN los siguientes medios de prueba:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE OBJETANTE**

**DOCUMENTALES:**

Las aportadas con el escrito de objeción a las cuentas por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

E En la fecha aquí indicada deberá comparecer el aquí demandado LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ a efecto de que absuelva un interrogatorio de parte que bajo la gravedad del juramento le formulará de manera oral o en sobre abierto o cerrado el apoderado de la parte demandante.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE OBJETADA:**

No solicitó medio probatorio alguno.

**PRUEBA OFICIOSA**

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artr.129 del C. G,. del P., el Despacho DECRETA la siguiente prueba oficiosa:

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

En la fecha aquí señalada el aquí demandado, señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA PEREZ, deberá exhibir al Juzgado la prueba de los contratos de arrendamiento que como arrendador hubiere firmado respecto de los bienes inmuebles de los cuales ha rendido las cuentas aquí presentadas y obrantes a (fols.129 al 131) o en su defecto envíe con anticipación a la fecha aquí indicada los citados contratos de arrendamiento a este Despacho Judicial y para el proceso referido, a través del correo electrónico: [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Hágasele saber al demandado y a su apoderado que en el evento de no allegar o exhibir los nombrados contratos de arrendamiento, se tendrá como un indicio grave en su contra.

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", **la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Noviembre de 2020. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto de data 03 de Julio de 2020 (fol.55 cd.2), mediante el cual decretó medidas cautelares.

Aduce el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el numeral 10º del art.593 dispone que la cuantía que limita la medida debe limitarse de tal forma que no exceda del valor del crédito y las costas más un 50%.

Refiere que a la fecha se desconoce el valor de la liquidación del crédito que permita inferir al Juez que la ejecutada aún tiene obligaciones pendientes con el ejecutante pero siguen ejecutándose medidas cautelares que superan claramente la medida decretada por el Despacho sobre el vehículo de marca BMW, que se encuentra en parqueadero a disposición del Despacho.

Alega que tampoco el Despacho requiere al demandante para que preste caución como lo prevé el inciso quinto del art.599, por lo que los perjuicios que se le están causando a la demandada son desenfrenados.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Indica el inciso tercero del art.599 del C. G. del P., que el Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

A su vez el inciso quinto in fine establece que: *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene".*

Y más adelante el inciso primero del art.446 *ibídem* se ocupa de la forma en que deba practicarse la liquidación del crédito al indicar: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Así las cosas teniendo en cuenta el inciso primero del art.599 atrás mencionado, deberá observarse que tal norma no es imperativa para que el Juez limite los embargos a lo que considere necesario dado que tal norma establece que “podrá” y no utiliza el vocablo “deberá” como para considerar que sea una obligación del Juez limitar los embargos a lo necesario, obviamente lo que sí establece tal normatividad es que los embargos no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, cuestión que sí tuvo en cuenta este juzgador al decretar la medida cautelar de la cual se depreca su revocatoria.

Por otra parte y en lo referente a que el Juez no ha ordenado al ejecutante prestar caución por los perjuicios que se le puedan ocasionar a la demandada con la práctica de medidas cautelares es porque el apoderado de la ejecutada no ha efectuado tal solicitud al Despacho pues nótese que esta solicitud deberá provenir de la parte demandada y no de oficio, conforme lo considera el recurrente.

Finalmente, deberá observarse que en el proceso que nos ocupa se profirió sentencia en audiencia el día 28 de Agosto de 2019, la que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que no se entiende el porqué las partes, hasta la presente data, no han dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del art.446 del C. G. del P., presentando la liquidación del crédito, carga que es de incumbencia de las partes y no del Juzgado, como lo quiere dar a entender con lo manifestado en el recurso interpuesto.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 03 de Julio de 2020 (fol.55 cd.2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto DEVOLUTIVO, la parte interesada suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, así como del presente proveído, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Efectuado lo anterior, por secretaría remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el recurso aquí concedido.

4º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de  
Noviembre de 2020.  
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto de data 03 de Julio de 2020 (fol.138 y 139 cd.2), mediante el cual negó el recurso de reposición subsidiario de apelación por él interpuestos contra el proveído de calenda 25 de Febrero último (fol.114 cd.1).

Aduce el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que entre las partes, esto es, el Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ, con facultad expresa para recibir, y la demandada LUISA DAZA, celebraron un contrato de transacción de manera verbal, donde además de unas obligaciones claras, se pactó una obligación condicional consistente en la firma de unos traspasos y entrega de otros documentos, como se evidencia en memorial del 31 de Enero de 2020.

Indica que existe prueba del cumplimiento de esa obligación condicional pactada en el contrato de transacción, habida cuenta de lo dicho por el mismo apoderado en documento radicado el día 24 de Febrero ídem.

Refiere que en ese orden de ideas, el apoderado ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que la demandada dio pleno y cabal cumplimiento a sus obligaciones, las cuales devenían única y exclusivamente de honrar el contrato de transacción, por lo tanto era procedente conforme lo dispone el art.312 en su inciso tercero parte final.

Destaca que el Juez se abstuvo de resolver sobre la transacción, pero ello no significa que la misma no se hubiere llevado a cabo, o que no se hubiere puesto en conocimiento del Despacho.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

A efectos de resolver el recurso de reposición subsidiario de queja que aquí se decide ha de tenerse en cuenta que para tal solución ha de partirse de los argumentos que esbozó el censor para interponer el recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto adiado el 25 de Febrero de 2019, argumentos en los que no exhibió los aquí planteados para que se revoque el mentado proveído.

Así las cosas, ha de observar el recurrente que en la providencia que resolvió el citado recurso, se dejó en claro que no procedía la terminación del proceso elevada por el anterior apoderado ejecutante como quiera que éste no podía disponer del derecho en litigio, aunado al hecho de que el ejecutante, en un memorial allegado al Despacho, le revocó el poder a su apoderado por cuanto "(...) se tomó atribuciones que no estaban de acuerdo a mi voluntad, ni a mis pretensiones, ya que va en detrimento de mi patrimonio. (...)". Nótese así mismo que en el citado memorial solicitó no tener en cuenta el escrito del 24 de Febrero en el que el apoderado actor solicitaba la terminación del proceso por pago total de la deuda, ya que fue presentado sin consentimiento del demandante, sin notificación, ni consulta. Así las cosas y ante tal petición el Despacho no podía ir en contravía de lo deprecado por el demandante, porque de lo contrario estaría contraviniendo imperativos de las partes quienes son las que tienen, por así decirlo, la palabra en sus procesos, más no sus apoderados. Obsérvese que la función de los apoderados de las partes, es representar a sus prohijados, defenderlos, conforme al querer de sus pretensiones más no ir en contravía de éstas.

Sean las anteriores consideraciones para mantener sin modificación alguna la providencia atacada para en su lugar conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 03 de Julio de 2020 (fols.138 y 139 cd.2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art.378 del C. G. del P., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el apelante sufragué los emolumentos necesarios para compulsar las copias de la presente demanda así como de la providencia que nos ocupa, a fin de que se surta el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Efectuado lo anterior, por secretaría remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el recurso de alzada.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 13 de  
Noviembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA

Teniendo en cuenta la observación manifestada por el apoderado demandado y como quiera que en el proveído de data 03 de Julio último (fol.137 cd.2), se omitió por parte del Despacho señalar el valor de las agencias en derecho a la que fue condenada la activa al ordenarse el levantamiento de una medida cautelar, el Despacho complementa la citada providencia, señalando en tal sentido la suma de \$500.000,00 pesos M/cte. Como agencias en derecho. Liquídense.

1º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Noviembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2016-00255-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO URREGO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: ALBERTO ANTONIO LORA HERRERA y OTRA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado a reparto el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo conocimiento le correspondió inicialmente al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el señor CARLOS ARTURO URREGO RODRIGUEZ, obrando en nombre propio por ser asunto de única instancia, presentó demanda ejecutiva en contra de ALBERTO ANTONIO LORA HERRERA y ADRIANA LUCIA SILVA CALDERON, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en la letra de cambio adosada como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que los antes citados se obligaron a pagar al señor HUMBERTO SOLER HIGUERA la suma de \$4.000.000,00 de pesos el día 01 de Junio de 2015, para lo cual firmaron la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

Que el acreedor endosó en propiedad en favor del demandante el citado título valor.

Que la fecha de cumplimiento de la obligación se encuentra de plazo vencido, sin que a la fecha se le haya cancelado suma alguna por capital e intereses, lo que hace que se cumpla el requisito de exigibilidad.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto calendado doce (12) de Julio de dos mil dieciséis (2.016), el Juzgado de conocimiento libró la orden de pago impetrada, ordenándose pagar en favor del actor la suma de CUATRO MILLONES (\$4.000.000,00) de pesos M/cte., como capital representado en el documento visto a folio (1), más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Este Despacho Judicial asumió el

conocimiento de la presente demanda ejecutiva el día 31 de Mayo de 2019 (fol.46), en acatamiento a lo previsto en el art.121 del C. G. del P. en concordancia con el art.200 de la Ley 1450 de 2011.

La parte demandada fue notificada a través de Curador Ad Litem designado para el efecto, previa solicitud de emplazamiento y publicación del edicto respectivo. El auxiliar de la justicia designado para el efecto propuso excepción de mérito de la que se corrió traslado a la actora mediante proveído calendado 06 de Marzo de 2020 (fol.72 cd.1), quién no lo recorrió.

Hasta la presente data no se han solicitado medidas cautelares.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el actor compareció al proceso en nombre propio por ser asunto de única instancia y la pasiva actuó a través de Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El demandante aparece como beneficiario del título valor base de la acción a través del endoso en propiedad que se le efectuó y la parte demandada como aceptante de la letra de cambio soporte del recaudo ejecutivo, la que valga la pena recalcar no fue tachada, ni redarguida de falsa y por lo tanto obligada a cumplir la prestación debida.

### **REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.671 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por el Curador Ad-Litem de la pasiva y denominado ***PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA RESPECTO DEL TITULO VALOR BASE DE LA ACCION EJECUTIVA.***

En orden a sustentar la excepción propuesta, arguye el auxiliar de la justicia que defiende los intereses de la pasiva, que la letra de cambio base de recaudo se encuentra prescrita como quiera que tiene fecha de vencimiento el 01 de Junio de 2015 y que los tres años de prescripción de la misma vencieron el 01 de Junio de 2018, sin que dentro de dicho término y dentro del año siguiente a la notificación del demandante del auto mandamiento de pago aquí proferido (art.94 C. G. del P.) se le hubiere notificado a la pasiva.

Sea lo primero poner de presente que de acuerdo a lo dispuesto en el art.784 del Código de Comercio contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art.2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En claro lo anterior, procede el Despacho a establecer si la presentación de la demanda tuvo la eventualidad de interrumpir el término prescriptivo que estaba corriendo. Sobre el particular y ocupándonos del asunto bajo examen, se puede observar que la demanda fue presentada para su respectivo reparto dentro de los tres (3) años de esta clase de prescripción, presentación de la demanda que si bien interrumpió el fenómeno prescriptivo que estaba corriendo, esta interrupción no llegó a feliz término dado que la orden de apremio aquí proferida a los 12 días del mes de Julio de 2016, no fue notificada a la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, tal y como lo ordena el inciso primero del art.94 del C. G. del P.

Obsérvese que de conformidad con este artículo *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

En tal virtud, en el sub lite la demanda fue presentada al respectivo reparto el día 17 de mayo de 2016 (fol.7 cd.1), esto es, dentro de los tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa y a la pasiva se le notificó de la orden de pago librada en su contra fuera del año siguiente a la notificación por estado a la parte ejecutante de tal providencia pues obsérvese que el citado acto ocurrió tan solo el 14 de Febrero de 2020 (fol.69), es decir mucho tiempo después del año previsto en el art.94 del C. G. del P. y de los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa (art.789 del C. de Co.), operando en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria directa aquí alegada, razón por la que se declarara probado el medio exceptivo aquí alegado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem de la pasiva y denominado **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA RESPECTO DEL TITULO VALOR BASE DE LA ACCION EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA instaurado por CARLOS ARTURO URREGO RODRIGUEZ contra ALBERTO ANTONIO LORA HERRERA y ADRIANA LUCIA SILVA CALDERON.

CUARTO: CONDENAR al ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de la demanda, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 13 de Noviembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--